

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno

REF. P. EXTRAPROCESO No. 110013103027**20210014900**

Provee el despacho lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el extremo actor contra la providencia adiada de veinte de mayo del cursante año.

Visto los argumentos de la parte actora, se CONSIDERA:

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos.

Visto el inconformismo del recurrente ha de decirse que el mismo no será despachado favorablemente, puesto que la solicitud extraproceso que nos ocupa fue inadmitida por fecha 29-04-21 en este orden tal como lo dispone el artículo 90 del CGP se contaba con 5 días para la subsanación, término que fenecía el 7-05-21 a las 5pm y el escrito con el cual expresaba su inconformidad contra la inadmisión fue radicado con memorial al correo institucional hasta el 10-05-21 a la 1:58pm.

Ahora tanto los fundamentos del memorial allegado con posterioridad al vencimiento de los términos del art 90CGP son los mismos expresados con el recurso que nos ocupa, por lo que ha de decirse que con ocasión a las las imprevistas circunstancias acaecidas con la declaración de la emergencia sanitaria por el Covid-19, se implementó el Decreto 806 de 2020, normativa que conlleva la flexibilización en la atención de usuarios y la obligación de los sujetos procesales del enteramiento de las actuaciones que adelanten en el proceso y la acreditación de los buzones electrónicos que dotan de identidad digital misma que opera como verificación de la identificación en línea que para este caso se trataba de la remisión del poder desde el correo electrónico del demandante.

Si bien estamos frente a una SOLICITUD no de una demanda, tal como lo expresó el apoderado en el escrito de réplica a la inadmisión que fuera presentada que reproduce con este recurso, no quiere ello decir que no deba cumplir los requisitos de formalidad de una demanda, por tanto ha de decirse que los puntos reseñados en la providencia de inadmisión no se trata de un exceso en el rigor procesal en las exigencias en cuestión, es el cumplimiento de un mandato del legislador (Decreto 806/20) que no admite discusión, con el fin de blindar de certeza todas las actuaciones digitales que se desplieguen en este trámite.

Con todo ha de recordarse que los términos para la realización de actos procesales son perentorios e improrrogables Art 117 CGP, por lo que ha de decirse que el auto se encuentra ajustado a derecho por lo que no hay lugar a su revocatoria

Así las cosas, este despacho encuentra ajustado a derecho el proveído objeto de inconformidad, ahora en lo que refiere al recurso de apelación planteado subsidiariamente el mismo ha de concederse en efecto suspensivo.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Circuito de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 20 de mayo de 2021, con el que se rechaza la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en EFECTO SUSPENSIVO, por ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Secretaria proceda de conformidad. Como quiera que no se encuentra constituida la Litis en debida forma no hay lugar al cumplimiento de lo instituido en los art 324 y 326 del CGP.

TERCERO. Se reconoce personería al profesional en derecho JAIME HERNÁN ARDILA, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE ()
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Civil 027 Escritural
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8dfebcec232b48c6ca320c9ae3deabdf22c6128421e39b635d02235eb90d06**

Documento generado en 13/08/2021 06:17:57 AM